JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00034

RADICADO No. 156814089001- 2020-00068

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00068
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ FORERO

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
San Pablo de Borbur, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, informando que el señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ FORERO, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar, el día primero (1) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno. Sírvase proveer

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada conforme las notificaciones efectuadas, se observa que, a la fecha el demandado no ha realizado pronunciamiento alguno.

Ahora bien, este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ FORERO, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) los señores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ FORERO a fin de reclamar la suma adeudada en los pagarés N. ° 015526100007430 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) y pagaré N. ° 015526100005791 de fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) dispone librar mandamiento ejecutivo por la suma descrita y por los intereses moratorios; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante diligencia de NOTIFICACION PERSONAL realizada a través del abonado telefónico 3218091565 de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ FORER, se procedió a

notificarlo del mandamiento de pago y del auto que decretó la medida cautelar, e igualmente se le envió el traslado de la demanda junto con sus anexos por medio del correo electrónico lizeth0829alfonso@gmail.com, dirección electrónica aportada por el ejecutado, para que en el término señalado en la ley pagara la obligación y/o propusiera excepciones sin que a la fecha hiciere pronunciamiento alguno.

Cabe advertir que la anterior notificación, se realizó con base en el Decreto 806 del 2020, motivo por el cual se autorizó el uso de las herramientas de la información y la comunicación para llevar a cabo las notificaciones personales, de igual manera se le hizo saber al demandado, que de conformidad con el articulo 8 *ibidem* la notificación se entenderá surtida 2 días después del envió del auto que libró mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos al correo electrónico aportado por el señor Rodríguez Forero.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el trámite previsto en el artículo 422 y ss., entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

2.2 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiaras, que emanen de un título valor (pagaré) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 *ibídem*, tal y como consta en los títulos valores que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que la ejecutada solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado el señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ FORERO.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
N. ° 11

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00034

RADICADO No. 156814089001- 2020-00068

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c626ac783ec2cd37ad6216d98b619809340265d226a25a9c5b44a8ec7ffa414f
Documento generado en 08/04/2021 11:07:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica